ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 23 DE ENERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 136/2023, de diecinueve de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López, por enfermedad.

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- GESTIÓN TRIBUTARIA.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, PARA EL EJERCICIO 2024, CON BAJADA DEL TIPO IMPOSITIVO.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO DENOMINADO INNOVACIÓN PGOU "FUERTE DE TORRE DEL MAR" (INNOVACIÓN AFECTANTE A LA UE T-9; UE T-11 Y SL T-5) EN TORRE DEL MAR, PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 3/20-PLAN)

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de sendas relaciones extractadas de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, que a continuación se expresan:

.- Correspondientes a 2022: registradas **entre los días 13 y 19 de enero de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 8261 y el 8285.**

.- Correspondiente a 2023: registradas **entre el 13 y 19 de enero de 2023**, con **números de orden comprendidos entre el 29 y el 142.**

Todo ello, según relaciones que obran en el expediente, debidamente diligenciadas por la concejal-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx (Expte. N.º 7/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 17 de enero de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

.-**PRIMERO.-** Con fecha 29 de diciembre de 2021 se presenta en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D. xxxxxxxx con DNI n.°xx7958xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales como consecuencia de caída en Avda Andalucia n °65 esquina con c/Gabarra por mal estado del acerado , hechos ocurridos el día 3 de NOVIEMBRE de 2021 .

SEGUNDO.- Con fecha 18 de abril de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud de responsabilidad patrimonial por daños materiales consistentes en gafas graduadas valorados en 1068 euros, desistiendo de la reclamación por daños personales.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo se dicta Decreto de Alcaldía n°2974/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone unicamente por daños materiales , ocurridos el día 3 de noviembre de 2021 y reclamados el dia 29 de diciembre de 2021, por lo que, la reclamación ha sido presentada en plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por

esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta factura de valoración de daños sufrido en gafas por importe de 1068 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de la acera .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical, admitida pero requerido el interesado para que aporte a esta administración datos del testigo para su citación, transcurrido el plazo otorgado el interesado no aporta comunicación alguna, con lo cual, a esta instructora le es imposible su localización, circunstancia que se le advierte al interesado ,con lo que la testifical propuesta no se tiene como elemento probatorio al no aportar datos para su practica ;ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado acompañado d ella declaración de una persona que dice haberlo visto caer pero no aporta nada de los motivos, , las fotografías

aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 22 de junio de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un acerado publico cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento.

Examinado el sistema de gestión de incidencias en viario (GECOR) existe un parte indicando el deterioro de la acera de fecha 15/09/2021 por la Policía Local;dicho parte no tiene fecha de reparación (se adjunta).

Personado el Técnico que suscribe en el lugar, el pavimento de acera está reparado.Esta reparación no ha sido realizada por los servicios operativos municipales dependiente de este departamento".

En el mencionado parte GECOR,el cual consta unido al informe, en la parte del mismo denominado "OBSERVACIONES" se detalla que se dejan dos vallas señalizando el lugar.

Por esta instructora se hacen averiguaciones sobre quien efectúa la reparación del acerado.

-Desde la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar se informa que con los servicios operativos de la Tenencia de Alcladia de Torre del Mar no se ha efectuado reparación alguna en dicha acera.Según nos informan parece ser que AQUALIA realizó hace meses una reparación de la acera por problemas generados por una arqueta.

-Se efectúa traslado de la reclamación a la empresa AQUALIA, y dentro del periodo de alegaciones concedido, comunican que "tras consultar los registros tanto de Gecor como de nuestro sistema de ordenes de trabajo, de las actuaciones realizadas que pudieran afectar al acerado de Avda Andalucia 65 esquina con la c/Gabarra no se han encontrado ninguna evidencia que pueda relacionar la caida en el acerado con una actuación realizada anteriormente por AQUALIA en la zona y niegan la responsabilidad en los hechos.

2.-Consta Fotografías del interesado aportada en la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.

3.-La declaración formulada por el interesado en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta "al salir de una visita de la clínica dental de Gustavo sufrí una caída al tropezar con rotura de acera.."

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-Existencia de pequeño desperfecto en la loseta de la acera que es donde el interesado alega que tropieza y se cae y se producen los daños.
2.-detectado a través de "gecor" la necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera se procede inmediatamente a colocar vallas, como medida de protección.
3.-al día de la fecha está reparado el mínimo desperfecto existente.
4.-No se aporta ningún elemento probatorio de como suceden los hechos.Se le requiere al interesado para que aporte dirección de testigo a efectos de su citación y transcurrido el plazo para ello no se aporta.
Consta una fotocopia de un escrito de declaración de una persona que se denomina "Jesus" XXX pero no se le puede dar validez probatoria dado que la veracidad de la misma no se puede acreditar por esta instructora en cuanto es una copia sin autentificar y sin acompañar de DNI de un documento mecanografiado con una rubrica que se desconoce su autenticidad, con lo que no se valora entre las pruebas, y maxime cuando se concede plazo al interesado para que aporte datos de testigo a efectos de su citación por esta instructora y sin que aporte nada.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo acredite asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta del propio reclamante al circular fue diligente, pues el desperfecto es mínimo,fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares

públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los

ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración pone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los

municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y conocido procede a señalizar mientras se repara, constando reparado despues de la caída.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por el interesado existe un pequeño desperfecto pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto tanto objetivas(que ocurre a plena luz del dia, acera ancha, facilmente visible)como subjetivas(persona capaz de sortear obstaculos) ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes .

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a sobre las 13:48 horas del medio día, según consta de parte de asistencia medica y la poca entidad del desperfecto a la vista d ellas

fotografias), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y SEÑALIZADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que se cae sin probar la causa y sin que exista relación de causalidad .** (…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx, representada por D. xxxxxxxx (Expte. Nº5/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 17 de enero de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de dos mil veintidos y número 2022000646 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx con DNI xx2463xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños materiales como consecuencia de filtración de agua en garaje de su propiedad por rotura de arqueta de C/Los Prados (a la altura del bar Amarela), hechos ocurridos en fecha sin identificar,literalmente dice "en noviembre del presente" y otorga autorización para su defensa a D. xxxxxxxx.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de abril de 2022 a requerimiento de esta administración presenta documentación de mejora de solicitud a efectos de cumplimentar los requisitos exigidos para solicitar responsabilidad patrimonial .

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº2972/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril,reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover

el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama, actúa mediante representante.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas.Se trata de reclamar daños materiales, la reclamación se interpone mediante escrito presentado en 10 de enero de dos mil veintidos ,teniendo lugar los supuestos hechos(filtraciones) en fecha sin identificar, dice "este pasado noviembre del presente" (teniendo el escrito fecha de enero de 2022 no puede tratarse de noviembre del 2022, que sería el presente de su tenor literal del escrito,pues no ha llegado ,por lo que, se tiene como fecha noviembre de 2021). Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por

acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del daño</u>:

La interesada aporta facturas a efectos de valorar los daños materiales sufridos por supuestas filtraciones en garaje ,siendo las mismas correspondientes a zapatos, vestidos, ropa de cama, y además emitidas la gran parte de ellas con distintas fechas correspondientes a meses del año 2022,(habiendo ocurrido los hechos en 2021, los bienes supuestamente dañados son anteriores a 2022) por lo que, no

acredita que las mencionadas facturas se correspondan con los objetos dañados, que por una parte, su valor no puede coincidir con el de un objeto nuevo (antiguedad desconocida de los mismos y su correspondiente depreciación debe ser aplicada) y por otra parte, no son bienes cuyo lugar normal de ser guardadas sea un garaje ,que está destinado al uso de vehículos y no de armario de ropa , zapatos u otros enseres, con lo cual no se acredita que estos objetos estuviesen en el mencionado lugar y de ser así tampoco se puede exigir dado el riesgo que asume el interesado al usar el garaje para otro uso fuera de lo normal.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite

se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, las filtraciones de agua procedentes de una arqueta de la via publica.Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que la interesada no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 15 de junio de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "La arqueta referida es un registro de titularidad municipal.

Su conservación y mantenimiento corresponde a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio municipal.

Revisado el sistema GECOR de incidencias no existe parte ni se tiene conocimiento de deficiencias en el funcionamiento de este tramo de saneamiento".

2.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " filtraciones de la arqueta…" pero no aporta ninguna fotografia acreditativa de los hechos o de los bienes dañados.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún dato probatorio de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ninguna prueba y tampoco consta actuación municipal) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada arqueta dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectúa este Exccmo Ayuntamiento a traves de su concesionaria ,esto es AQUALIA, no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto no se ha detectado necesidad de actuación alguna.

4.La interesada reclama unos daños en bienes que no acredita fehacientemente pero es que ademas de lo anterior, de ser cierto que suceden los daños reclamados,es la propia interesada con su conducta, que destina el garaje para otro uso diferente al normal previsto, esto es para vehículos, la que asume con su propia conducta los riesgos que ello conlleve.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo suceden ya que no hay elemento probatorio alguno ni de los daños reclamados ni de la filtración**

alegada,y a la vista del informe municipal en el que se acredita que no hay actuación alguna en la zona ni siquiera parte pendiente en GECOR nos conlleva a una falta absoluta de acreditación de los hechos reclamados.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante dice que el motivo es filtraciones de aguas, que ni siquiera acredita el día exacto en que suceden, ni ninguna actuación municipal efectuada al respecto que conlleve la provocación de los daños reclamados, mediante fotografías o cualquier otro elemento probatorio.

La Administración no conoce lo que alega la interesada , y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener

personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y por otra parte existiendo una empresa concesionaria encargada del mantenimiento y reparación de arquetas de saneamiento, la cual sería la responsable de las incidencias que causare en la prestación del servicio ,sin que conste acreditado en el procedimiento que haya efectuado actuación en la la arqueta objeto de reclamación que la haga responsable de los hechos.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, en cuanto no se tiene constancia de la veracidad de la filtración.

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS NI DE LOS DAÑOS RECLAMADOS; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ,AL SEÑALARSE COMO ELEMENTO CAUSANTE DE DAÑOS UNA ARQUETA, CUYA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN CORRESPONDE A EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO "AQUALIA" Y SIN QUE CONSTE EN ESTA ADMINISTRACIÓN INCIDENCIA ALGUNA SOBRE LA MISMA y ello a pesar de tener el sistema GECOR donde los ciudadanos comunican incidencias que es lo exigible en la prestación de un servicio de calidad.(…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. N.º 18/22)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 17 de enero de 2023**, según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2022 y número 2022019972 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xx5750xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en parque infantil en Rubeltor, C/ Río Genil, de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO.-Con fecha 30 de mayo de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud en el que acredita daños personales mediante informe médico.

TERCERO.- Con fecha 6 de junio se dicta Decreto de Alcaldía nº3754/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con

las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de parques infantiles.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en fecha 21 de abril de 2022, teniendo lugar la caída el día 23 de marzo de 2022 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado

en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del daño</u>:

La interesada aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales y valora los mismos en

7.673,04 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002–, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para

dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la elevación de una zona del suelo del parque infantil Rubeltor sito en C/Rio Genil de Vélez-Málaga .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que el interesado no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografias aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 14 de julio de 2022, a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "...a la fecha del siniestro el parque infantil ubicado en Rubeltor,C/Rio Genil de Vélez-Málaga disponía del certiificado num CA AJ

~~298~~210513-99 en vigor con fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2022, lo que acredita que el parque infantil cumplía en la fecha señalada con la normativa de obligado cumplimiento,según Decreto 127/2001 de 5 de junio de la Junta de Andalucia y las normas UNE 147103:2001, apartado 5 y UNE-EN 1176-7:2021 apartado 8.2.3 ,UNE EN 1176-1:2018, UNE EN 1176-3:2018, UNE EN 1176-6:2018+AC 2019, superficie amortiguadora comprobada según procedimiento de Método 2 de UNE EN 1177:2018+AC2019.

La elevación achaflanada a la que se alude en el escrito existía cuando se certificó el área de juego infantil con la referencia indicada.Dicho desnivel no supone mayor desnivel que un bordillo de acera y además está achaflanado para evitar tropiezos con el mismo.Este tipo de achafalnamiento para salvar pequeños desniveles, no mayores de 8 a 10 cm ,se emplea con frecuencia en los parques infantiles y cumple la estricta normativa referida emitida,ente otros motivos, para minimizar la ocurrencia de accidentes en las areas de juegos infantiles".

2.-Consta Fotografias de la interesada adjuntas a la solicitud inical de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia el parque d ejuegos en perfecto estado de conservación.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-NO EXISTE DESPERFECTO ALGUNO EN EL PARQUE, siendo el desnivel al que alude la interesada como motivo de la caida ajustado a las normas que regulan el pavimento de parques infantiles, según informa el Jefe de Sección que acredita que el mismo esta en perfecto estado de uso.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en el mencionado lugar,ajustado a norma y sin necesidad alguna de actuación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto no existe desperfecto que reparar y el desnivel que alude es ajustado a la normativa y no afecta al normal uso del parque.

4.-Es la propia interesada la que con su conducta por una falta de atención, un calzado inapropiado u otra circunstancia que se desconoce cae en el lugar sin que exista desperfecto alguno pendiente de reparar y siendo el desnivel que alega un bordillo de acera achaflanado.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como inexistencia de desperfecto en el lugar que cumple con la normativa de zona de juegos, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al transitar fuese diligente.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del

servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante alega desnivel del parque como motivo de la caída pero queda acreditado la inexistencia de desperfecto alguno en tal desnivel que alude y el cual está desde la apertura del parque ajustándose éste a la normativa en vigor de zona de juegos sin que le afecte para su uso normal, lo que hace que el propio interesado por una falta de atención u otra circusntancia que se desconoce se provoque los daños pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, en la cual no existe ni inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento pues no lo había ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues tampoco existía su necesidad, al no existir desperfecto y siendo el servicio prestado dentro de los estándares exigibles de calidad.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba con las fotos es que se cae y se provoca unos daños pero ni siquiera se acredita que es en dicho lugar ,por otra parte acreditado que está en perfecto estado,y ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Además de lo anterior la valoración del resto de circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a sobre las 17:00 horas , según consta de parte de asistencia medica, es decir, a plena luz del día, estar el pavimento conservado y en perfecto estado de uso, hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO ALGUNO Y SIENDO EL DESNIVEL QUE ALEGA AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS

ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin probar la causa y no existiendo desperfecto alguno que impediese el uso normal de la zona de juegos ajustada a norma y sin existir necesidad alguna de actuación de reparación en el lugar.(…)"**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

D) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. N.º 2/22)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 17 de enero de 2023, **en base a la cual:**

"**Antecedentes de hecho:**

.-**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de dos mil veintiuno y número 2021059406 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xx8961xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por causa de baldosas en mal estado de conservación en C/Gavilán portal 4 , hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de abril de 2022 del corriente se presenta escrito de mejora de solicitud a efectos de cumplimentar los requisitos exigidos para solicitar responsabilidad patrimonial ,a requerimiento de esta administración y se acredita mediante informe medico ,a efectos de valoración económica, 7 dias de curación de lesiones.

TERCERO.- Con fecha 3 de mayo se dicta Decreto de Alcaldía nº2757/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en 20 de diciembre de dos mil veintiuno ,teniendo lugar la caída el día 10 de diciembre de 2021 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe

del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, <u>verificar la realidad del daño</u>:

La interesada aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales; no aporta la valoración económica de dichos daños.Sólo adjunta a la solicitud parte medico en el que se especifica como daños contusión y en el que determina que el tiempo de sanación de heridas es en 7 dias, el cual será

el tiempo acreditado de daños personales, como dias no impeditivos a efectos de valoración..

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la

propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de la acera dice "...iba andando a casa de mi abuela y tropecé con una d ellas baldosas del suelo que esta toda la calle levantada...." .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que el interesado no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 22 de junio de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un vial de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.
Consultado el sistema GECOR,existe un parte de fecha 3 de nero de 2022 que comunica incidencias en la acera.A consecuencia de este parte es cuando se han realizado actuaciones de reparación en la acera indicada."

2.-Consta Fotografías de la interesada con motivo de requerimiento efectuado por esta administración ara completar la documentación aportada en la solicitud inicial de reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia que una acera amplia, en estado de conservación adecuado y con alguna loseta desnivelada.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " al ir a casa de mi abuela tropece..."

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**
1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de pequeño desnivel en la loseta de la acera que es donde la interesada alega que tropieza y se cae y se producen los daños.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectua este Exccmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación hasta 3 de enero de 2022 y los hechos ocurren el dia 10 de diciembre de 2021,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado.

4.-al dia de la fecha está reparado el mínimo desperfecto existente (un desnivel en una loseta), por otra parte facilmente visible y superable con un minimo de diligencia al caminar que es lo que estan obligados los peatones al transitar.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el desperfecto es mínimo,fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que

tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública - cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de

tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesada existe un pequeño desperfecto consistente en desnivel de loseta pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto tanto objetivas(que ocurre a plena luz del dia, acera ancha, facilmente visible)como subjetivas(persona joven capaz de sortear obstaculos) ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes .

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a sobre las 16:00 horas del medio día, según consta de parte de asistencia medica y la poca entidad del depserfecto), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO

DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin probar la causa y sin que exista relación de causalidad .(...)"**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

E) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D.ª xxxxxxxx, en representación de LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., y de D. xxxxxxxx (Expte. N.º 53/21)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 12 de enero de 2023, **en base a la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2021 se presenta en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por Dª xxxxxxxx en representación de LIBERTY SEGUROS ,COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A ,en representación (acreditada) de D. xxxxxxxx con DNI xx1527xxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES (franquicia 200 euros) como consecuencia de caída de piedra de desbrozadora municipal sobre vehículo matricula 5100KTX , hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2020 .

Con fecha 17 de mayo de 2021 se presenta en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por Dª xxxxxxxx en representación (acreditada) de LIBERTY SEGUROS ,COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A con CIF A-48037642 escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES ABONADOS A D. xxxxxxxx como consecuencia de caída de piedra de desbrozadora municipal sobre vehículo matricula 5100KTX , hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2020, ACTUANDO POR SUBROGACIÓN,por importe de 2035,08 euros.

SEGUNDO.-Con fecha 14 de abril de 2022, a requerimiento de esta administración, se presenta documentación de mejora de solicitud inicialmente presentada para reunir los requisitos legales para reclamar responsabilidad patrimonial

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo se dicta Decreto de Alcaldía n°2979/22 por el que se admite a trámite las reclamaciones presentadas en sede electrónica con fecha 17 y 18 de mayo de 2021 de daños materiales en vehículo matricula 5100KTX presentada por D.ª xxxxxxxx en representación de LIBERTY SEGUROS ,COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A con CIF A-48037642 por importe de 2035,08 euros por subrogación del titular del vehiculo que sufre los daños y actuando así mismo en representación del

titular del vehiculo, D. xxxxxxxx con DNI xx1527xxx por importe de daños abonados en concepto de franquicia por importe de 200 euros y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que la cmpañia actua por subrogación en la parte que reclama y en representación del particular que sufre los daños en la parte soportada por el mismo en concepto de franquicia.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de parques y jardines y de via publica .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el

hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en sede electrónica el día 17 de mayo de 2021 teniendo lugar los hechos por los que reclama (daños materiales) el día 26 de mayo de 2020 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de representante de interesados con fecha 21 de noviembre de 2022 de alegaciones y ratificación en su petición de declaración de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Se aporta informe de valoración de daños por importe de 2235,08, de los cuales, la Compañía de Seguros Liberty reclama el importe de lo abonado por subrogación, esto es, 2035,08 euros y el perjudicado, titular del vehículo, reclama el importe de lo abonado en concepto de franquicia, esto es, 200 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar

administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por interesado como causa de los daños que sufre, un tractor que se dedicaba a las tareas de siega en solar próximo a donde tenia el vehículo aparcado y como consecuencia de esos trabajos, se desprenden piedras que le producen arañazos al vehículo.Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que el interesado no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción esto es el policial y el de EMVIPSA.

Valoración de la prueba:

1.-Consta parte de servicio de policia local n.º 8716/20 de asistencia a ciudadano en el que se recoge "…….que el requirente D..le manifiesta a los agentes que su coche presenta una serie de picotazos y arañazos debiéndose a que el tractor ha pasado muy cerca del vehículo,pudiendo incluso afectar a la luna delantera pero que hasta que no lave el cristal no lo sabrá con seguridad.

Que interpelado el operario manifiesta que no es cierto que se hayan proyectado piedras por el lateral del tractor dado que dicho dispositivo dispone de una protección que impide esa circunstancia, que lo único que puede haberse expulsado son los restos delas hierbas pero piedras no…..

….que los agentes no pueden manifestarse sobre la veracidad o no de lo manifestado por el requirente, mas si cabe cuando en la luna delantera del vehículo reposan restos de las hierbas segadas y que bien o proyectadas o arrastradas por el viento han sido depositadas con probabilidad en ese lugar del coche,si bien no hay piedra alguna sobre el capó o zona del parabrisas, si en la acera próxima a su frontal. Que se anexan varias fotografías de los vehículos no apreciandose en las mismas los daños producidos."

2.-Consta informe emitido por el Jefe del Departamento de Obras y Servicios de EMVIPSA de fecha 29 de septiembre de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "...se ha podido constatar que el trabajador que estaba realizando las labores de desbroce con tractor en la parcela de la calle El Borge de Caleta de Vélez era trabajador de Emvipsa.

A día de hoy resulta imposible saber si los posibles daños ocasionados en le vehículo han sido provocados por las labores de desbroce con el tractor.pero según informe policial ,este contaba con las protecciones laterales que impedirían la proyección de pequeñas piedras o algún tipo de elemento susceptible de provocar daños.

3.-Consta Fotografias del vehiculo.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de trabajos de segado de hierbas en las proximidades del aparcamiento de vehiculo.

3.-Realización de esos trabajos aplicando las medidas de protección en el vehiculo que los efectua para evitar que se desprendan piedras.

4.-Los agentes no son testigos directos y tampoco acreditan como suceden, constando que el vehiculo no tenia encima ninguna

piedra que le pueda provocar daños.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que el daño sea provocado por trabajos municipales .**

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

ha existido inactividad por omisión de la Administración en aplicar las medidas adecuadas para la realización del trabajo:

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues

en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que se realizan trabajos de siega de hierbas en una parcela por operarios de empresa municipal pero se acredita asi mismo que la maquina que los realiza cuenta con la debida protección para evitar que haya desprendimientos y que s ecausen daños, que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de sus condiciones de seguridad para efectuar los trabajos, pudiendo saltar hierbas d ellos mismos pero no piedras, circunstancias tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que los hechos se produzcan como relata, pues no existe testigo presencial de los mismos y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesado se realizan unos trabajos de siega pero no consta reconocimiento del operario de causar daños ni tampoco hay ningún otro elemento que de forma fehaciente acredite los mismos.

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; Y acreditado que los trabajos se realizan adecuadamente,aplicando las medidas de protección necesarias para no causar daños , DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **no queda acreditada la relación de causalidad.(…)”**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas

del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

F) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por xxxxxxxx (Expte. N.º 19/22)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 13 de enero de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

PRIMERO.-Con fecha 21 de abril del corriente se presenta en Registro electrónico del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por Dª. xxxxxxxx con DNI n.º xx6568xxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales por caída en aparcamiento situado frente al Hotel Miraya, debido al mal estado del bordillo, hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2022.

Con fecha 25 de abril de 2022 se le requiere por esta administración mediante escritos para efectuar mejora de solicitud (recibida el 3 de mayo y el 12 de mayo por la interesada);

SEGUNDO.-Con fecha 3 y 17 de mayo de 2022 se presenta por la interesada escritos en Registro de Entrada de este Excmo Ayuntamiento aportando, en cumplimiento de lo anterior, documentación y en relación con daños personales comunicando que está en espera de documentación medica definitiva y que la aportará posteriormente .

TERCERO.- Con fecha 30 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº3521 por el que se admite a trámite la reclamación presentada con la advertencia que en relación a los daños personales deberá aportar previamente a la finalización del procedimiento valoración económica acreditada mediante informe médico, constando actualmente 1 día no impeditivo, no teniéndose por acreditados otros daños, en caso contrario.

CUARTO.-Finalizado el trámite de audiencia no aporta alegación alguna ni informe medico-valoración de daños personales.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, en cuanto es la particular que sufre los daños reclamados.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de via publica .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en sede electrónica el día 21 de abril de 2022 teniendo lugar los hechos por los que reclama (daños materiales y 1 día no impeditivo-policontusiones) el día 27 de marzo de 2022 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.A este respecto no se recibe en esta secretaria general escrito alguno.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de

Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Se aporta informe de valoración de daños materiales por importe de 80 euros, y no se aporta informe medico ni valoración económica de daños personales, unicamente constan como daños personales los aportados en reclamación inicial y consignados en parte de atención medica como "policontusiones",esto es 1 dia no impeditivo a efectos de valoración economica.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es

la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por interesado como causa de los daños que sufre, el mal estado d ellos bordillos de los aparcamientos situados frente a Hotel Miraya y marisquería El Señuelo de Torre del Mar.Durante el plazo otorgado durante la instrucción para presentar alegaciones y pruebas aporta escrito al que adjunta fotografias como prueba de la situación de los bordillos donde se produce la caida , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción .

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 22 de junio de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un vial de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.
El escalón donde se produce el accidente es la unión del aparcamiento y la calzada producido como consecuencia del extendido de una capa de refuerzo sobre el pavimento existente.
Se ha realizado parte Gecor para que sea reparado por os Servicios Operativos Municipales ya que no se tenia constancia del desperfecto.

2.-Consta Fotografias aportadas por la interesada mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022 a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se

aprecia que es en calzada, sin coincidir con paso de peatones.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " por el mal estado de los bordillos tuve caída accidental

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.

2.-Existencia de escalón de calzada ,que es donde la interesada alega que se cae y se producen los daños.Se trata de la unión del aparcamiento y la calzada ,facilmente visible,sin roturas, siendo consecuencia de una capa de refuerzo sobre el pavimento existente.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada calzada dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública que efectúa este Exccmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, máxime cuando se trata de la unión de acera y calzada y dicho desperfecto existente no afecta al normal uso de la misma.

4.-Es la propia interesada la que elige al transitar hacerlo por ese lugar ,facilmente visible de la inexistencia de separación entre acera y calzada, y por otra parte sin existencia de paso de peatones en el lugar para atravesar calzada que a es por donde deben cruzar los peatones la misma..

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales

espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos

estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo ademas situado al bajar a la calzada y el cual no afectaba para su uso normal d ella acera que es por donde transitan los peatones, lo que hace que el peatón en el uso de la calzada (como ocurre en el supuesto, baja la acera voluntariamente para incorporarse a la calzada)deba extremar las precauciones pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto,

y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesado existe un pequeño desperfecto consistente en la unión del aparcamiento y la calzada ,facilmente visible,sin roturas, siendo consecuencia de una capa de refuerzo sobre el pavimento existente. pero ello ademas por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la

administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad del lugar , estar lel pavimento conservado y en estado de uso para vehículos ,que es el uso normal de la calzada , a la cual accede voluntariamente sin ser el lugar de transitar los peatones,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción la que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada ,sin probar la causa al no existir testigo alguno de los hechos.(…)"**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

G) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. N.º 24/22)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 18 de enero de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho**:

.-**PRIMERO.-** Con fecha 27 de enero de 2021 y número 2021003417 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xx4709xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída

por loseta en mal estado en calle Saladero Viejo de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 3 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud aportando ,a efectos de valoración de daños personales reclamados, informe en el que acredita diez dias para estabilizar lesiones.

TERCERO.- Con fecha 23 de mayo se dicta Decreto de Alcaldía nº3393/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de

vía pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante escrito presentado en 27 de enero de dos mil veintiuno ,teniendo lugar la caída el día 3 de enero de 2021 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.Igualmente consta el recibí de audiencia de la Compañia de Seguros y el escrito presentado durante el periodo otorgado negando la existencia de relación de causalidad.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe medico que acredita la existencia de daños personales; no aporta la valoración económica de dichos daños.Sólo adjunta a la solicitud de baja medica y en el que determina que el tiempo de sanación de heridas es en 10 dias, el cual será el tiempo acreditado de daños personales, como dias no impeditivos a efectos de valoración..

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en

nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de la acera .Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que la interesada no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 3 de agosto de 2022 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un vial de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Consultado el sistema GECOR,existe un parte de fecha 24 de novimbre de 2020 y reparado con fecha marzo 2021 por los servicios operativos.

2.-Consta Fotografías de la interesada adjuntas a la solicitud inicial de

reclamación a efectos de determinar el lugar exacto donde ocurren los hechos.Se aprecia que una acera amplia, en estado de conservación adecuado y con algun minimo desperfecto perfectamente salvable.

3.-La declaración formulada por la interesada en escrito inicial de reclamación en la que manifiesta " tropezar con el acerado"

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS, ni se interpone denuncia policial alguna ni se llama a servicios de ambulancia .

2.-Existencia de pequeño desperfecto en las losetas de la acera que es donde la interesada alega que tropieza y se cae y se producen los daños cuya ubicación es en un acerado de anchas dimensiones,en tramo recto en perfecto estado en general y sin mobiliario urbano que obstaculice la visibilidad y que no impide elegir itinerarios alternativos al transitar por dicho acerado .

3.-Detectado la necesidad de efectuar reparación en la mencionada acera mediante el sistema GECOR se produce su reparación, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y una vez detectado se repara .

4.-Al dia de la fecha está reparado el mínimo desperfecto existente por otra parte era facilmente visible ,detectable y superable con un minimo de diligencia al caminar que es lo que estan obligados los peatones al transitar.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, **no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el desperfecto es mínimo,fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de

conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública - cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo,

aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y en cuanto se detecta se repara.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesada existe un pequeño desperfecto consistente en alguna loseta rota pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto tanto objetivas(que ocurre a plena luz del dia, acera ancha, facilmente visible)como subjetivas(persona joven capaz de sortear obstaculos) ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes .

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar y la poca entidad del desperfecto), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae sin probar la causa y sin que exista relación de causalidad .(...)"**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

4.- GESTIÓN TRIBUTARIA.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, PARA EL EJERCICIO 2024, CON BAJADA DEL TIPO IMPOSITIVO.- Conocida la propuesta indicada de 11 de enero de 2023, del siguiente contenido:

"Con fecha 17 de septiembre de 2021, se publicó en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con efectos para el 2022, que estableció una bajada del tipo impositivo a 0,68%. En ese mismo expediente ya se marcó el plan del Equipo de Gobierno -de carácter trienal- para el 2023 y 2024, que consistía en bajadas sucesivas a 0,66% y 0,65%. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2022 se publicó la aprobación la definitiva de una nueva modificación de la mencionada ordenanza, bajando el tipo impositivo al 0,66% con efectos para el ejercicio fiscal 2023. El cumplimiento del plan trienal marcado en el primer expediente implicaría la bajada del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a 0,65% para el ejercicio 2024, expediente que debe tramitarse durante el ejercicio 2023.

No obstante, el Equipo de Gobierno de este Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Concejal Delegado de Hacienda, ha entendido que, vista la situación económica general y con el objetivo de apoyar a las familias y empresas de este municipio, sería conveniente dar un paso más. En esa línea, la actual propuesta de este

Concejal Delegado de Hacienda es que el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2024 quede fijado en 0,64%, mejorando las expectativas de ahorro fiscal de los miles de contribuyentes por este tributo, el que afecta a más ciudadanos y supone la columna vertebral de la financiación municipal.

Obviamente, la bajada del tipo impositivo requerirá de una buena gestión para que los presupuestos de ejercicios futuros resulten compatibles con esta disminución de ingresos.

Pero este Concejal Delegado de Hacienda cree firmemente que el esfuerzo merece la pena, ya que se alivian las economías domésticas en una época de subidas de precios y tipos de interés.

Por consiguiente, este Concejal Delegado de Hacienda propone que la Junta de Gobierno Local apruebe el "Proyecto de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles, para el ejercicio 2024, con bajada del tipo impositivo a 0,64%, según el texto adjunto a esta propuesta, y una vez aprobado el proyecto se continúe con el siguiente procedimiento de aprobación de las modificaciones:

- Dictamen de la Comisión de Pleno Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas.
- Aprobación Provisional del Pleno de la Corporación y exposición en el tablón de anuncios de la entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

Publicación del texto íntegro de lo aprobado provisionalmente en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Adopción de Acuerdo Plenario resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza. O bien, aprobación automática, sin necesidad de nuevo Acuerdo Plenario, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones.

Publicación del acuerdo definitivo y del texto definitivo de la modificación de la ordenanza en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

En todo caso, publicación íntegra del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga".

Visto que consta en el presente expediente, entre otra, la siguiente documentación:

.- Informe de 11 de enero de 2023 del jefe de Servicio de Gestión e Inspección Tributaria en funciones de Titular del Órgano de Gestión Tributaria (Decreto de Alcaldía 3109/2020, de 17 de junio), así como Informe del mismo, sobre **impacto presupuestario de 11 de enero de 2023.**

.- Informe del Interventor General de fecha 12 de enero de 2023.

.- informe n.º 2/2023 AJ, de la Asesoría Jurídica, de fecha 12 de enero de 2023.

.- Informe jurídico 2/2023 del Secretario General de fecha 19 de enero de 2023.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente según lo establecido en el artículo 127.1.a) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta** y, en consecuencia, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza indicada en los términos que a continuación se transcriben:

"Capítulo 2: Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Clases de bien inmueble	Tipos de gravamen
Bien Inmueble Urbano	0,64 %
Bien Inmueble de Características Especiales	0,85 %
Bien Inmueble Rústico	0.60 %

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente modificación de Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del siguiente devengo del impuesto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta modificación de Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día ___de _____de 2023".

2º.- Proponer al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Economía y Hacienda y Especial de Cuentas, la adopción de los siguientes acuerdos:

- Aprobación Provisional y exposición en el tablón de anuncios de la entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

- Publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de

Málaga y en un diario de los de mayor difusión en la provincia. Además, tendrá que publicarse el texto íntegro de lo aprobado provisionalmente en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

- Dictamen de la Comisión de Pleno de Hacienda y Especial de Cuentas, sobre las reclamaciones presentadas y adopción de Acuerdo Plenario resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza. O bien, aprobación definitiva, sin necesidad de nuevo Acuerdo Plenario, en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones.

- Publicación del acuerdo definitivo y del texto definitivo de la modificación de la ordenanza en la WEB del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

En todo caso, publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga del texto definitivo.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO DENOMINADO INNOVACIÓN PGOU "FUERTE DE TORRE DEL MAR" (INNOVACIÓN AFECTANTE A LA UE T-9; UE T-11 Y SL T-5) EN TORRE DEL MAR, PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 3/20-PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 19 de enero de 2023, **donde consta:**

"I.- Se da cuenta del Proyecto de instrumento de planeamiento denominado "Innovacion PGOU "Fuerte de Torre del Mar"(innovacion afectante a la UE T-9; UE T-11 y SL T-5) en Torre del Mar, promovido de oficio por el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga (exp 3/20-PLAN)

II.- Dicho instrumento de planeamiento tiene por objeto básicamente, una nueva ordenación de la zona con la finalidad de:

- Unificar criterios de ordenación de las unidades UE T- 9 y UE T-11, al tratarse de unidades con caracteristicas reales similares pero que tenian un tratamiento diferenciado en relación a su aprovechamiento urbanístico.

- Reconsiderar las determinaciones de gestión o ejecución previstas en el texto inicial del PGOU

- Redefinir el ambito del SL T-5 para aproximar su espacio a la delimitación del BIC declarado por la Junta de Andalucía y mejorar su tratamiento y protección.

No consideran los Informes Técnicos que la nueva ordenación afecte a la ordenación estructural del PGOU. Por su parte ya se sometió el documento a la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, emitiéndose el Informe Ambiental Estratégico en fecha 30/5/2022 que deberá tenerse en cuenta en la tramitación."

Vistos los antecedentes y el informe del Jefe del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo obrantes en el expediente -con el VºBº o conformidad de la Secretaría General, de fecha 16 de enero de 2023.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado ““Innovación PGOU “Fuerte de Torre del Mar”(innovación afectante a la UE T-9; UE T-11 y SL T-5) en Torre del Mar, promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Exp. 3/20-PLAN) redactado por D. xxxxxxxx (última documentación con fecha de entrada 1/7/2022 y número 33.903)

2º.- Dar cuenta del presente acuerdo a Urbanismo y Arquitectura a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.

6.- ASUNTOS URGENTES.-

A) INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE PAGOS A JUSTIFICAR.- **El Ilmo. Sr. Vilches Fernández, justifica la urgencia** del presente punto en que hay que pagar a los proveedores a la mayor brevedad posible **y el alcalde** añade que son gastos ineludibles e inaplazables.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Hacienda, de 18 de enero de 2023 respecto de la aprobación de la cuenta justificativa de los pagos a justificar n.º 3137/2022 a 3141/2022 en concepto de gastos asistencia a la World Travel Market 2022 (Londres, Reino Unido), a nombre de xxxxxxxx por importe total 8.200,00 euros (importe justificado: 3.624,58 €, reintegrado: 4.575,42 €).

Visto el informe del Interventor, de 29 de diciembre de 2022, según el cual se comprueba que se cumplen los siguientes extremos:

“**1.- Examen de la cuenta:**

La justificación se produce fuera del plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la base 30.4 de las bases de ejecución del Presupuesto para el ejercicio en curso, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.

Está debidamente firmada.
Contiene un resumen cuadrado de la cuenta.
Incluye, en su caso, la carta de pago del reintegro del sobrante.
Existe correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere.
Constancia del importe pagado, del gasto realizado y la identificación del acreedor.
Contiene facturas y documentos originales, por importe igual al consignado

en el resumen de la cuenta.

2.- Examen de los justificantes:

Adecuación de los gastos realizados y justificados al crédito del libramiento, y a las atenciones específicas para cuya cobertura fueron librados los fondos.
Conformidad con la prestación recibida.
Adecuación del procedimiento aplicable a la ejecución de cada gasto concreto, incluida la fiscalización previa de los que no se encuentren excluidos de la misma.

Resultado de la comprobación y del informe: Favorable.

Quedando constancia del presente informe en la cuenta examinada".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos**:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa de los Pagos a Justificar nº 3137/2022 a 3141/2022 a nombre de D.ª xxxxxxxx, por importe total 8.200,00 euros (importe justificado: 3.624,58 €, reintegrado: 4.575,42 €), en concepto de gastos asistencia a la World Travel Market 2022 (Londres, Reino Unido).

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y doce minutos minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.